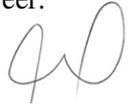


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el honorable Tribunal por estar viciado de nulidad. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOVALENIS CORTES CORTES.
LITIS POR ACTIVA: MARÍA TERESA MADRID DAVALOS.
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: NICOLL AYALA CORTÉS.
RAD.: 760013105-012-2014-00351-00

REF.: PROCESO ACUMULADO
DTE.: MARÍA TERESA MADRID DAVALOS.
LITIS POR ACTIVA: YOVALENIS CORTES CORTES.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76834-31-05-001-2015-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03630

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, reposa en el plenario cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, en el cual, mediante decisión proferida el 20 de agosto de 2021, se resolvió nulitar el proceso por no contener a todos los actores requeridos para su trámite, ordenando la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia que se profirió en instancia, inclusive. Se advierte que, aunque se menciona otra fecha para la providencia que pone fin a la instancia, es posible interpretar que se trata de la emitida el 18 de enero de 2019.

Lo anterior, con el fin de que se vincule a la menor **NICOLL AYALA CORTÉS**, en la medida en que la misma fue reconocida como hija del causante el señor **ÁLVARO AYALA BULLA (Q.E.P.D.)**. Respetuosamente, considera esta juzgadora que al ser la hija una beneficiaria y no una entidad de la seguridad social que garantiza las prestaciones aquí solicitadas, su calidad debe ser litis por activa, y no por pasiva, no obstante, como dicha calidad fue la establecida el Honorable Tribunal, es en la cual se realizará.

En ese sentido, se vinculará a la misma y se ordenará notificar. Por tratarse de una persona natural, será **NOTIFICADA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Para finalizar, se ordenará a las partes que informen las direcciones de notificación de la menor, con el objetivo de lograr su comparecencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**, en el cual, mediante la providencia 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR a la menor **NICOLL AYALA CORTÉS** como litis por pasiva.

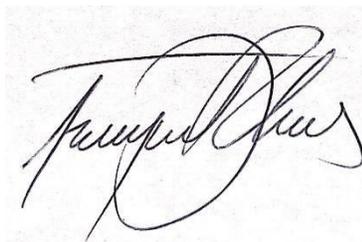
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **NICOLL AYALA CORTÉS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: ADVERTIR que todas las acciones relacionadas respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Ministerio Público, Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado y demás actuaciones primigenias en ambos procesos son **VÁLIDAS** y, por tanto, no es necesario realizarlas nuevamente.

QUINTO: ORDENAR a las partes que informen las direcciones de notificación de la menor, con el objetivo de lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

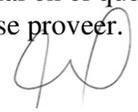
Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte demandante presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OTALVARO CARABALI CARABALI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3636

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 3436 del 6 de septiembre de 2021, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad en que las agencias en derecho liquidadas por el Despacho se encuentran muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003.,

En atención a lo anterior, se pasa a resolver el recurso de reposición, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, el cual es procedente de conformidad con el artículo 62 del C.P.T.y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

El reproche de la libelista se centra, en que las agencias en derecho fijadas por el despacho, deben ser incrementadas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que el despacho se pronunciará respecto de cada uno de ellos:

DURACIÓN

La demanda fue conocida por este despacho el 15 de abril de 2016, el auto admisorio No.1771 del 30 de junio de 2016, fue notificado dentro del estado No. 104 del 01 de julio de la misma anualidad; y entre esta providencia y la sentencia que puso fin a la instancia, transcurrieron 4 meses y 20 días. Es decir, que el proceso tuvo una duración inferior a un (1) año.

NATURALEZA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que se solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación con intereses moratorios.

CALIDAD Y GESTION EJECUTADA POR EL APODERADO

El apoderado de la parte actora presentó la demanda, la cual fue admitida, como quiera que cumplía con los requisitos de Ley. El apoderado compareció a las audiencias programadas, siendo acertada en

sus intervenciones dentro del desarrollo del proceso, lo que conlleva a concluir que la gestión realizada es aceptable.

CUANTÍA

La condena impuesta inicialmente a la demandada en primera instancia ascendió a la suma de \$98.229.650, de la cual fueron tasadas como agencias en derecho la suma de 8 SMLMV, los cuales suman un valor de \$5.515.600. Sin embargo, el Tribunal Superior, en sentencia de segunda instancia, modificó la fecha de causación del derecho y, por tanto, el valor liquidado hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, equivale únicamente a la suma de \$11.542.795, es decir, las mesadas causadas entre el 02 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que la sentencia se profirió el 21 de noviembre de 2016. Ahora, si a dicho monto le incluimos los intereses moratorios concedidos, la condena arroja un valor de \$12.301.523.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que el monto de las costas procesales, fueron tasadas en una suma mucho mayor a las que realmente podrían ser impuestas. Sin embargo, el despacho no puede disminuirlas, por cuanto las agencias en derecho se tasaron en la sentencia y dicho numeral no fue objeto de modificación por el ad quem y adicionalmente porque el único recurrente fue el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado por el togado y en consecuencia se declarará en firme la liquidación de costas efectuada y se estará a lo dispuesto en el numeral segundo del auto recurrido con respecto al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

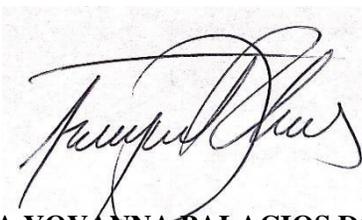
PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 3436 del 6 de septiembre de 2021, con base en lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto numeral segundo del auto No. 3436 del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA ACOSTA TORRES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-002013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2107

Santiago de Cali, veintitrés (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.174 del 31 de mayo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.271 del 30 de julio de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

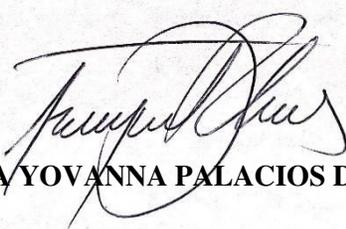
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.271 del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO SILVA GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00067-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3635

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **JOSE FERNANDO SILVA GIL**.

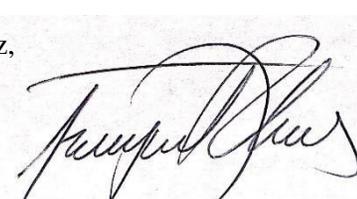
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación de **PORVENIR** y de pronunciarse sobre otras actuaciones. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA

DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

LITIS POR PASIVA: ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA COLPENSIONES -PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003634

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene evidencia contestación efectuada por **PORVENIR**, la cual fue presentada en término, pero no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., en la medida en que no emite pronunciamiento sobre los supuestos facticos del **1.52** al **1.60**. Se recuerda al apoderado que como quiera que su notificación fue mucho después de la admisión del a reforma de la demanda, es sobre esta que debe contestar la acción.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida, concediendo el término legal para subsanar las falencias y se procederá a reconocer personería como quiera que, el poder aportado con la contestación cumple con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** intentó realizar la notificación a **PORVENIR** sin percatarse que esta agencia judicial ya lo había realizado, de ello, que se deba de tener como no valida. Por otra parte, es importante resaltar que habiendo sido debidamente notificado el **MINISTERIO PÚBLICO**, no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, por lo que se le tendrá por no descorrido el traslado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **PORVENIR**, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

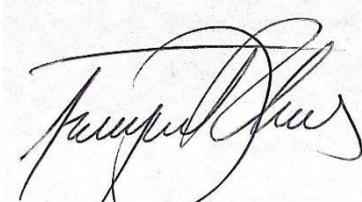
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUARDO JOSÉ GIL GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.428 y portador de la tarjeta profesional No 115.964 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a la empresa **PORVENIR**.

TERCERO: TENER como **NO** valida la notificación realizada por **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a la litis por pasiva **PORVENIR**.

CUARTO: TENER por **NO** descrito el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

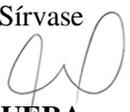
Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN
LITIS: JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002106

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa en el sumario que el Juzgado Tercero Laboral ha allegado el expediente solicitado, el cual se ordenará glosar.

Como quiera que ésta era la única actuación faltante para fijar fecha, se procederá a establecer fecha para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el proceso 76001310500320110087500 allegado por el Juzgado Tercero Laboral.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora ha allegado constancia de notificación y que el tiempo otorgado por el aviso ya expiró. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DDO.: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003641

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha allegado memorial donde solicita que se tenga por notificada a la entidad demandada. Al respecto es importante mencionar que su actuar fue en contra el numeral Tercero del Auto Interlocutorio 02440 del 22 de junio de 2021, donde claramente se establece que el trámite de las notificaciones estaría a cargo del despacho. De ello, que no pueda darse la validez solicitada, máxime, cuando dicha notificación se encuentra entre el comunicado y el aviso enviado y recibido.

Por tanto, con el fin de evitar cualquier irregularidad, siguiendo con coherencia lo dicho por esta juzgadora, se tendrá por no válida la notificación virtual realizada por la parte actora. Ahora bien, como quiera que el aviso se encuentra más que vencido y que tanto este documento como el comunicado del 291 fueron debidamente recibidos, es necesario emplazar y designar curador ad-litem a la entidad demandada, debido a su renuencia en participar en este proceso judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S concordante con los artículos 108 y 291 y 293 de C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** válida la notificación realizada por la parte actora a **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.**

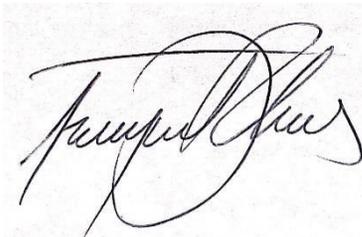
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S,** el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020

TERCERO: DESIGNAR como curadores de la **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

CUARTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** dio respuesta al oficio remitido, no así la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO SANTAMARIA ARIZA
DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-FIDUCIARIA LA PREVISORA (en calidad de vocera y administradora del PA PANFLOTA) –SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación (con cargo al PA PANFLOTA)
LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
RAD.: 760013105-012-2021-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002108

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se denota que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** dio respuesta al oficio enviado, de ello que se proceda a glosar la misma. Por otra parte, en lo referente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se observa que no se ha dado respuesta al requerimiento realizado, por tanto, se requerirá por segunda vez.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3563 del 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3638

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 3563 del 16 de septiembre de 2021, a través del cual el despacho resolvió la sucesión procesal en el presente asunto el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que no comparte que el despacho haya tenido como sucesora procesal únicamente a la hija del causante, cuando la compañera permanente también le confirió poder, aunado al hecho de que COLPENSIONES la tuvo como heredera.

Adicionalmente, manifiesta que Colpensiones reconoció a sus representadas como herederas del causante, por lo que considera que no se debería realizar el emplazamiento ordenado por el despacho.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se le reconozca personería como apoderado de la sucesora procesal en comento.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 17 de septiembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 20 y 21 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 21 de septiembre de 2021, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que los motivos que enrostra el apoderado de la parte actora, no son de recibo para esta agencia judicial, pues de la lectura se puede colegir que el mandatario no tiene clara la figura de la sucesión procesal, la cual se encuentra claramente definida en el código general del proceso, pero que conviene transcribir para darle una mayor ilustración. "...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...". De lo anterior, queda claro que la compañera permanente no puede actuar como sucesora procesal, pues no ostenta la calidad ni de heredera, ni de cónyuge. En tal sentido no se equivocó el despacho a no tenerla como tal.

Arguye el apoderado de la parte actora, que COLPENSIONES si tuvo como herederas a la hija y a la compañera permanente, planteamiento frente al cual debe el despacho recordarle al recurrente, que COLPENSIONES es el administrador del régimen de prima media y prestación definida, que se encarga exclusivamente del manejo de los dineros pensionales del sistema de seguridad social, que dentro de sus funciones no le compete determinar quién es o no heredero, pues esta competencia es exclusiva de los jueces o en el caso de haber acuerdo de los notarios. Lo que hace COLPENSIONES es simplemente determinar por vía administrativa quien puede beneficiarse de una suma que debió ser pagada al causante y que por su cuantía no necesita acudir a un proceso judicial.

Finalmente, el despacho ordenó el emplazamiento y nombró curador ad litem de los herederos indeterminados, por cuanto en el sumario no reposa sucesión llevada a cabo en un juzgado o en notaria que de certeza de la no existencia de más herederos. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

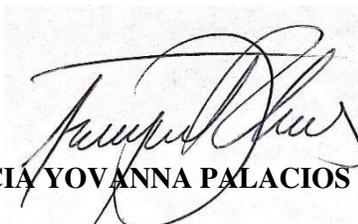
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NO REPONER el auto No 3563 del 16 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora allegó prueba del trámite del aviso. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL
DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO
RAD.: 760013105-012-2021-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 002109

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora ha allegado prueba del envío del respectivo aviso, no obstante, el mismo presenta múltiples errores que hacen imposible que sea tenido como válido, máxime cuando la parte pasiva no ha comparecido. Así las cosas, se glosará sin consideración algún dicho aviso y se ordenará librar por secretaria el documento correspondiente, advirtiéndole a la parte actora que debe abstenerse de realizarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

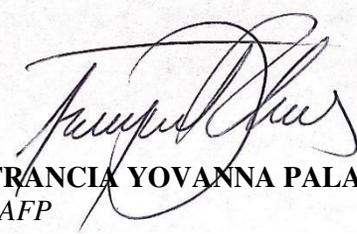
PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el aviso allegado por la parte actora

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaria el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino al demandado **ANDRÉS ROSA AMPARO**.

TERCERO: ADVERTIR la parte actora que debe abstenerse de realizar el aviso nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3632

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, sin que está allegara escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

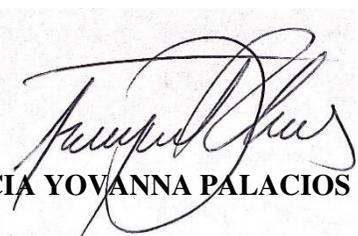
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 3277 del 24 de agosto de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada había cancelado el valor de las costas en el juicio ordinario. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MYRIAM STELLA VALDES DÍAZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3637

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa que cuando se emitió el auto que libró mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta que la entidad ejecutada había efectuado el pago de las costas procesales, dentro del juicio ordinario. Siendo este el único emolumento que se estaba ejecutando, deberá dejarse sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se declarará terminado por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

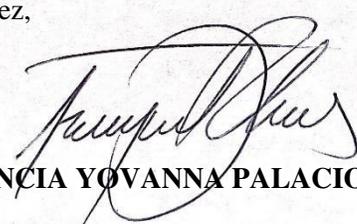
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto Nro.3564 del 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **MYRIAM STELLA VALDES DÍAZ** contra **PORVENIR S.A.** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ADRIÁN HOYOS VARGAS
DDO.: COLPENSIONES- PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2021-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003642

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Si bien se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa debido a que se denota una respuesta sobre el derecho que aquí se reclama, no se puede deducir de la misma la competencia territorial a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, ya que la misma carece de recibido por parte de la entidad demandada.

Por tanto, deberá allegarse la reclamación por medio de la cual se evidencie el derecho deprecado en las pretensiones de la acción, con su respectivo recibido por parte de **COLPENSIONES**, en donde se denote el lugar donde se recibió el documento. Igualmente, se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

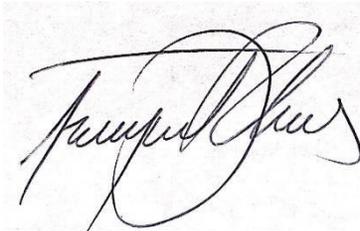
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DORIS ROMERO DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.815.353 y portadora de la tarjeta profesional No.

156.573 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: DIEGO FERNANDO TORRES PEÑARANDA
AGENTE OFICIOSO: HENRY BRYON IBÁÑEZ
ACDO.: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD DE PALMIRA - CPAMSPAL
VINCULADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3633

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO FERNANDO TORRES PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.620.541, actuando a través de agente oficioso **HENRY BRYON IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459, interpone acción de tutela contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA - CPAMSPAL**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al efectivo y real acceso de la administración de justicia.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados y de los anexos allegados, se puede colegir que los intereses del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** podrían resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO TORRES PEÑARANDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.620.541, actuando a través de agente oficioso **HENRY BRYON IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459, interpone acción de tutela contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA - CPAMSPAL**,

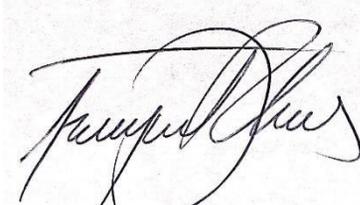
SEGUNDO: VINCULAR a el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**.

TERCERO: OFICIAR a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA – CPAMSPAL**, y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
